



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Quince de julio de dos mil veintidós

<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 007 <b>2020 00507</b> 00
<b>Decisión</b>	INCORPORA. NO ACCEDE A DISMINUIR CAUCIÓN. ADECUAR MEDIDA CAUTELAR. REQUIERE DEMANDANTE

Se incorporan al expediente digital el memorial allegado por la parte actora, en el cual solicita al Despacho le sea disminuida la caución fijada a la suma de \$100.000, con el argumento que los bienes sobre los cuales se ordena aplicar la medida ya no funciona con el nombre del establecimiento de comercio que se solicitó inicialmente, esto es "Bienes & Amoblados Propiedad Raíz" y que sobre este se han decretado cuatro embargos, por lo que sostiene que esta medida cautelar no garantiza la efectividad del derecho patrimonial del demandante.

Refiere que, en atención a la situación expuesta, solicita al Despacho oficie a la EPS SALUD TOTAL para que informe el nombre del empleador del demandado y una vez se tenga dicha información, indica que solicita se decreten las siguientes medidas cautelares estas son: i) reporte dudoso en Datacredito y/o ii) prohibición de salir del país.

En cuanto a lo referente a la disminución de la caución fijada, se tiene que la misma fue fijada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Derecho, que reza "2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.**", se tiene que la caución fijada se hizo con fundamento en una norma preestablecida la cual señala el procedimiento para el decreto de bienes de propiedad del demandado.

Igualmente, si bien hace referencia a que el Juez puede disminuir o aumentar la caución de forma discrecional, de acuerdo a su sano juicio, no es impositivo que haga el aumento o la disminución de tal valor, para el presente caso, se reitera se hizo de conformidad con una norma que indica cual es el monto sobre el que se debe fijar dicha caución a fin de evitar equívocos, aunque la parte actora considere que debe hacerse la disminución y fijarse en la suma de \$100.000 porque la medida inicialmente solicitada no es posible aplicarla, debido a que sobre el establecimiento de comercio hay otras medidas cautelares previas, dicho argumento no es óbice para disminuir la caución, por lo tanto no se accede a lo solicitado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que brinde información del empleador del demandado, y una vez se tenga esta, solicita se decreten como medida cautelar innominada las de: hacer un reporte de dudoso recaudo ante Datacrédito y/o, ii) Prohibir la salida del territorio nacional al demandado.

Ahora bien, las medidas cautelares tienen como finalidad el aseguramiento de la obligación demandada, anticipar el cumplimiento mismo de la sentencia, esto es que buscan hacer efectivo el Derecho sustancial, además que tienen otras múltiples funciones.

Sobre el tema de medidas cautelares innominadas se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15244-2019 de fecha de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, pontificando lo siguiente:

*"Para proveer, se destaca, **las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante**, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.*

(...)

***Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.***

Al respecto y de acuerdo a lo que se pretende con la medida cautelar, se debe verificar si la misma si permite el aseguramiento del derecho, de acuerdo a esto, advierte el Despacho que de las medidas cautelares innominadas solicitadas, dentro del presente caso, no se aseguran el pago de la obligación que es lo que el demandante pretende finalmente con este proceso, razón por la cual no se accede a su decreto.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que la parte demandante al momento de presentar la demanda no allego el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 641 de 2001 y optó por lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho fijó caución previa a decretar la medida cautelar solicitada.

De acuerdo a lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda a aportar la póliza. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar solicitada. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 104** hoy **18 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6abe9baf8db5de09fdfdb25a0baffe6bc6bc0cbc17f722e74c4756dbe12e65**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**